

PATRIA POTESTAD Y DERECHOS DE LOS MENORES EN INTERNET

Estrella Toral-Lara

Universidad de Salamanca

<https://orcid.org/0000-0003-0296-8966>

Sumario. - 1.- Introducción 2- Publicación de información relativa a menores en las redes sociales. 2.1.- Publicación de información relativa a menores en las redes sociales por parte de sus titulares. 2.2.- Publicación de información relativa a menores en las redes sociales por parte de sus padres o representantes legales. 3.- Conflictos entre la protección del menor y su autonomía. 3.1.- Supuestos conflictivos y soluciones judiciales. 3.2.- Criterios de legitimación de las intromisiones en la intimidad del menor. 4.- Conclusiones. Bibliografía.

1.- INTRODUCCIÓN

Internet y las redes sociales han generado un cambio de paradigma respecto de los derechos contenidos en el art. 18 de la Constitución Española (en adelante CE) , que afecta más intensamente a los menores por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque los menores no siempre tienen suficiente capacidad de discernimiento para entender y valorar las consecuencias de sus actos. En segundo lugar, porque son quienes de manera más intensa hacen uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales.

Los principales riesgos que las redes sociales pueden generar en relación con los derechos de los menores y el ejercicio de la patria potestad pueden dividirse en dos grandes bloques: Aquellas situaciones en las que el menor es el objeto de la información que se difunde. En estos casos habremos de plantearnos quién difunde la información que constituye la injerencia en la privacidad del menor, y en qué condiciones lo hace. Si la difusión se realiza por el titular del derecho afectado (el menor), es necesario determinar si tiene capacidad suficiente para otorgar el consentimiento requerido, y si es posible otorgar consentimiento por representación cuando el menor no tenga capacidad suficiente. Si la publicación de la imagen o información relativa al menor se realiza por su representante

legal sin su consentimiento, deben valorarse y solventarse los posibles conflictos de intereses existentes, pues la representación del menor no autoriza a una difusión ilimitada de su imagen o intimidad, máxime cuando le pueda irrogar algún perjuicio.

En el segundo de los bloques hemos de ubicar todos aquellos conflictos que pueden generarse entre la autonomía del menor y el deber de protección de los menores, que incumbe no solo a padres y tutores, sino al propio Estado. En relación con el deber de protección que incumbe a los padres, son muy habituales los conflictos entre la autonomía del menor y el deber de protección de los menores inherente a la patria potestad. Por otra parte, pueden afectarse otros derechos fundamentales de los que el menor es titular en el ejercicio de la patria potestad. En el ámbito que nos ocupa, por ejemplo, son muy habituales los conflictos entre el derecho a la intimidad de los menores y el deber de protección de los padres o tutores. También puede vulnerarse el derecho a la propia imagen, o incluso su honor, a través de la publicación de imágenes de los menores en las redes sociales de quienes legalmente les representan.

Es necesario establecer reglas claras que nos indiquen cuándo y cómo es legítimo afectar la intimidad del menor en el ámbito de Internet y las redes sociales, pues a nadie le resultan ajenos hoy en día los riesgos que la utilización de la red implica, de manera más acusada, en el caso de menores.

Para abordar los problemas expuestos es necesario partir, aunque resulte una obviedad, del reconocimiento expreso a la titularidad por parte de los menores de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 4.1 de la LO 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor*). No podía ser de otra manera, pues los derechos inherentes a la persona son independientes de la capacidad de obrar, y son una emanación de la propia dignidad no sujeta a la edad.

La protección de estos derechos de la personalidad es más intensa cuando afecta a menores de edad, pues son sujetos en formación más vulnerables a ataques. Además, estos ataques pueden tener consecuencias sobre su normal desarrollo físico, mental y moral, e incluso afectar al libre desarrollo de su personalidad y a su futura estima social.

El hecho de que los daños que se ocasionen sean más perjudiciales cuando afectan a menores, y que la protección de la infancia y la adolescencia sea un valor superior del

ordenamiento jurídico, implica que pueda afirmarse que la vulneración de los derechos de la personalidad en el caso de menores de edad tiene un plus de antijuridicidad. Su protección reforzada también se recoge en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional españoles.

Las SSTS 1003/2008 (Roj: STS 5554/2008 - ECLI: ES:TS: 2008:5554) y 1004/2008 (Roj: STS 5704/2008 - ECLI: ES:TS:2008:5704), de 23 de octubre, recuerdan que la doctrina constitucional exige la máxima cautela respecto a la información relativa a menores que se suministra, incluso cuando exista interés público en su divulgación, otorgándoles un ámbito de protección especialmente reforzada.

Procedamos ahora a abordar los conflictos que se presentan en el ejercicio de la patria potestad cuando el menor es el objeto de la información que se divulga por parte de sus representantes legales. Como se ha dicho, deben distinguirse las situaciones en las que es el menor el que pretende publicar una información que le afecta y aquellas en las que son sus representantes legales quienes pretenden hacerlo.

2- PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A MENORES EN LAS REDES SOCIALES

2.1.- Publicación de información relativa a menores en las redes sociales por parte de sus titulares

La regla general es que las intromisiones en los derechos al honor, intimidad, propia imagen y protección de datos (así como en general cualquier injerencia en un derecho) requiere de un consentimiento válidamente prestado que legitimará una intromisión que de otro modo será ilegítima. Si bien, en el caso de los menores, habrá que valorar con qué requisitos puede el menor prestar el consentimiento por sí mismo, cuándo es posible que lo preste su representante legal y en qué condiciones puede hacerlo.

Gil Antón (2015: epíg. 4.7) manifiesta que tanto en la normativa europea como en la española el consentimiento es un requisito indispensable y vertebrador de la protección de datos de carácter personal. Lo mismo cabe defender en relación con el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen, en el sentido de que cuando el titular del derecho manifieste su consentimiento, autorice una eventual injerencia en el

contenido de cualesquiera de estos derechos, la conducta se inviste de licitud (así se deriva del art. 2 Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, *de Protección civil del Derecho al honor intimidad y propia imagen*, en adelante LOPDH).

En este epígrafe nos centraremos en las especialidades y requisitos del consentimiento del menor para que pueda abrir un perfil en una red social o legitimar la difusión de una imagen o información por sí mismo.

Como se ha dicho, los menores son titulares de sus derechos al honor, intimidad, propia imagen y datos, y dado que son derechos de la personalidad, su ejercicio les corresponde a ellos mismos. El art. 162.2.1º Código Civil español (en adelante CC) excepciona la representación de los padres que ostenten la patria potestad respecto de los derechos de la personalidad de los menores que, de acuerdo con su madurez, puedan ejercitarlos por sí mismos. Resulta imprescindible, por tanto, valorar cuándo los menores tienen madurez suficiente para ejercitar estos derechos y así determinar cuándo consienten válidamente injerencias en los mismos. Esta labor previa culminará estudiando la posibilidad de que sus padres o representantes legales intervengan de uno u otro modo en la toma de decisiones.

El problema radica en que no existe un régimen uniforme. La LOPDH establece el criterio de la madurez suficiente, mientras la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (en adelante LOPD (2018)) atiende al criterio cronológico en relación con el consentimiento para el tratamiento de los datos.

Es necesario conocer los pormenores de estos regímenes jurídicos e interpretarlos de manera que sea posible sistematizarlos y compatibilizarlos entre sí, determinando cuáles resultan de aplicación en las distintas situaciones. Todo ello, porque en el ámbito de las redes sociales los menores formalizan un contrato en el que consienten el tratamiento de datos personales que, en ocasiones, pueden suponer una vulneración a sus derechos al honor, intimidad y propia imagen.

A) El consentimiento de los menores en la LOPDH: el criterio de la madurez suficiente

Tradicionalmente, la prestación de un consentimiento válido por parte de los

menores de edad se vincula a la existencia de madurez suficiente. El art. 3.1 de la LOPDH establece que los menores con madurez suficiente para prestar el consentimiento deben prestarlo ellos mismos. En el mismo sentido, como se adelantó, el Código Civil español excluye la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad para aquellos actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo (art. 162.2.1 CC).

La jurisprudencia confirma el criterio de la validez del consentimiento cuando el menor goza de capacidad suficiente. La STS 730/2018 (sala 1ª), de 1 de febrero (Roj: STS 228/2019 - ECLI: ES:TS:2019:228), con cita de las sentencias 205/2018, de 6 de marzo (Roj: STS 1629/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1629) y 209/2017, de 28 de marzo (Roj: STS 1202/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1202), con base en los arts. 162 y ss. CC, afirma que los menores gozan de capacidad para los actos relativos a sus derechos de la personalidad en el momento en que adquieren suficiente madurez. También proclama, en consonancia con el art 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), el derecho de los menores a ser oídos y a que sean tomadas en consideración sus opiniones en función de su edad y grado de madurez. La resolución termina manteniendo que ello “inevitablemente exige, además de la constatación de la edad biológica, un ejercicio de ponderación sobre su nivel de desarrollo emocional e intelectual y su capacidad para contrapesar los intereses en juego, en definitiva, para decidir de manera libre y responsable”.

El principal problema en relación con el criterio de la madurez suficiente para el ejercicio de estos derechos radica, como pone de manifiesto la sentencia, en la dificultad de determinar el grado de madurez del menor, pues no es posible baremarla conforme a reglas fijas. Decidir cuándo los menores tienen madurez requiere el análisis de la edad del menor, pero también su formación y desarrollo intelectual y emocional, así como otros factores exógenos. De hecho, resulta relevante la formación y el conocimiento que el menor tenga del propio funcionamiento técnico del medio a través del cual se difunde la imagen o información (por ejemplo, las redes sociales), pues afecta de manera relevante a la capacidad de evaluar y querer las consecuencias de sus propios actos cuando se publica una información o imagen.

La determinación de la capacidad suficiente no solo depende del sujeto, también

depende de la naturaleza y consecuencias del acto de que se trate, dado que su alcance y trascendencia, y su influencia en el futuro desarrollo del menor, es diferente (en este sentido, García Garnica, 2004: 79, 80, para quien en el ámbito de los derechos de la personalidad debe prevalecer el criterio casuístico frente al cronológico, aunque sea contrario a la seguridad jurídica; también Santos Morón, 2011: 64).

Cuando los menores no tengan madurez suficiente, el art. 3.2 LOPDH permite otorgar el consentimiento a sus representantes legales (en ejercicio de sus deberes de vela y cuidado), con determinadas cautelas, y teniendo en cuenta la personalidad de los hijos en cuyo nombre actúan. Los padres, tutores o representantes legales prestarán el consentimiento por escrito, teniendo en cuenta la tuición que por ley debe procurar el Ministerio Fiscal. Así, se da traslado del consentimiento de los padres o tutores al Ministerio Fiscal, y si en ocho días este no se opone se entiende concedida la autorización (art. 3.2 LOPDH).

La intervención del Ministerio Fiscal, por tanto, es necesaria para que el consentimiento surta efecto, constituyendo una suerte de “asentimiento, autorización o ratificación” necesario para la validez del negocio jurídico de renuncia. En caso de que el fiscal se oponga, se requerirá autorización judicial que apruebe el consentimiento previamente otorgado (De la Rosa Cortina, 2016: 13). La omisión de este trámite determinaría la ineficacia del consentimiento y la antijuricidad de la intromisión. No obstante, la virtualidad de tal previsión es escasa, pues el epígrafe 3.3 de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado español 2/2006 (en adelante Instrucción FGE 2/2006) mantiene que, constatado que estadísticamente son escasos los supuestos en los que se comunica a Fiscalía el consentimiento, los fiscales deben abstenerse de impugnar actos o negocios respetuosos con el interés del menor con base exclusivamente en el incumplimiento de este trámite formal.

Dado que se trata de un derecho de la personalidad, siempre es posible la revocación del consentimiento prestado (art. 2.3 LOPDH), que procederá del propio menor si tiene suficiente capacidad. De lo contrario será revocado por los padres o representantes legales. También se otorga legitimación al Ministerio Fiscal. Además, si el consentimiento se prestó por sus representantes legales mientras el menor no tenía suficiente capacidad, una vez adquiridas las condiciones de madurez suficientes, el menor ostenta la posibilidad de revocar por sí solo el consentimiento con independencia

del tiempo transcurrido desde la prestación del consentimiento.

B) El consentimiento en la LOPD (2018): el criterio cronológico

Frente al criterio de la madurez suficiente como vía para determinar la existencia de capacidad en los menores, el criterio cronológico aporta mayor seguridad jurídica. El criterio cronológico implica determinar la capacidad a partir del dato objetivo de la edad, sin necesidad de valorar si el menor tiene la madurez suficiente para entender y querer las consecuencias derivadas de autorizar el tratamiento de sus datos personales.

El criterio de la capacidad natural resulta más respetuoso con la naturaleza propia de un derecho de la personalidad y con el derecho de autodeterminación del menor, pero en ocasiones resulta poco operativo, dada su indeterminación. El problema, en relación con esta opción, radica en determinar la edad idónea para autorizar el consentimiento.

El Reglamento General de Protección de datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la *protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE*, en adelante RGPD), establece la edad mínima para consentir en 16 años, aunque no realiza una armonización plena (estableciendo una edad única para todos los Estados), y permite que las legislaciones nacionales determinen la edad mínima, siempre que no sea inferior a 13 años (art. 8). Por otra parte, el art. 8 del RGPD se refiere, exclusivamente, al consentimiento del niño en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información.

En España, el art. 7 de la LOPD (2018) fija la edad mínima para otorgar el consentimiento en 14 años, y lo hace con una finalidad mucho más extensa: autorizar el tratamiento de los datos personales.

C) Concurrencia y compatibilidad de criterios: el consentimiento de los menores en las redes sociales

Expuestos los diferentes criterios existentes para determinar la capacidad por

parte de los menores en la LOPDH y en la LOPD (2018), cabe preguntarse cuál resulta de aplicación en la apertura de una red social y en las concretas publicaciones.

La apertura de una cuenta en una red social supone la formalización de un contrato relativo a bienes y servicios de la vida corriente en el que los contenidos o servicios digitales se suministran a cambio de datos personales (Directiva UE 770/2019, de 20 de mayo, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales). De conformidad con los usos sociales estos contratos puede formalizarlos un menor maduro, sin perjuicio de que sea imprescindible tener al menos 14 años para consentir al tratamiento de los datos personales que la formalización del contrato supone.

La gestión de la información publicada en las redes sociales implica tratamiento de datos personales, aunque también pueden verse afectados el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Algún autor entiende que el criterio subjetivo de la capacidad natural propio de la LOPDH deviene inoperativo tras la promulgación de la normativa sobre protección de datos, y que distintos criterios hermenéuticos (cronología posterior y su consideración como mandato europeo) aconsejan la normalización de la solución del criterio cronológico (Messía de la Cerda Ballesteros, 2019: 6).

No obstante, parece procedente defender que cuando estén afectados el derecho al honor, la intimidad y propia imagen, o la propia formalización de un contrato, no basta el criterio cronológico (14 años), sino que se requiere capacidad natural para entender y querer las consecuencias de los propios actos (Batuecas Caletrío, 2015: 153 y 154; Gil Membrado, 2017: 7). El requisito de los 14 años será condición necesaria (siempre que la actuación implique tratamiento de datos), pero no suficiente, si hay implicación de tales derechos de la personalidad o se requiere consentimiento contractual (en virtud de las exigencias de la LOPDH y el CC).

2.2.- Publicación de información relativa a menores en las redes sociales por parte de sus padres o representantes legales

Como ya se ha dicho, en virtud de lo establecido en el art. 162.2.1 del Código Civil español los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo

con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo, quedan excluidos de la representación legal de los padres.

Cuando el menor no tenga madurez suficiente, a pesar de que como regla general no cabe la representación legal en el ámbito de los derechos de la personalidad, los representantes legales podrán prestar consentimiento a la intromisión en los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor (art. 3 de la LOPDH). Si la publicación de la imagen o información relativa al menor se realiza por su representante legal sin su consentimiento, deben valorarse y solventarse los posibles conflictos de intereses existentes, pues la representación del menor no autoriza a una difusión ilimitada de su imagen o intimidad, máxime cuando esto le pueda irrogar algún perjuicio.

La divulgación de imágenes en las redes sociales implica la difusión de un dato personal y una injerencia en el derecho a la propia imagen del menor, cuando no en su propia intimidad u honor. Además, debe tenerse muy presente que, aunque se suba a perfiles privados, la imagen del menor puede hacerse pública en cualquier momento, y con las cautelas derivadas de tal posibilidad debe abordarse el problema.

Los padres o representantes legales de los menores, por el mero hecho de serlo, no pueden difundir cualquier fotografía, pues los menores son titulares de los derechos al honor, intimidad y propia imagen, y publicar una imagen que afecte a su correcto desarrollo puede suponer una intromisión ilegítima.

Por otra parte, el propio ejercicio legítimo del derecho a la intimidad de los padres, y su disposición, viene limitado por el ejercicio de la patria potestad, que les impide actuar de manera que puedan poner en peligro el derecho a la intimidad de sus hijos. Lama Aymá (2006: 153) mantiene que, con independencia de que los menores tengan o no madurez suficiente, los padres del menor ostentan la patria potestad, que exige la protección de los bienes de la personalidad del menor.

De hecho, si se publican imágenes de menores que menoscaben su dignidad o intereses, la Fiscalía puede actuar de oficio. La Instrucción FGE 2/2006 (epíg. 7) afirma que las intervenciones de personajes públicos que exponen sus intimidades, y las de sus propios hijos, *han* de ser tratadas por el fiscal (quizá sería más correcto utilizar *podrán*), de acuerdo con el principio del superior interés del menor y de su legitimación autónoma para

interponer demanda contra sus progenitores y el medio de comunicación (en interés del menor), una vez ponderadas las circunstancias concurrentes.

Sin embargo, el informe *EU Kids on line* (2020), relativo a los menores españoles en el contexto europeo, indica que el 24% de los padres publica información *on line* de sus hijos en redes sociales sin preguntarles, y que el 16% de los menores reclaman que se retire la información.

La situación es muy similar en Portugal. El art. 1878 del Código civil portugués otorga a los padres el ejercicio de las responsabilidades parentales (entre las que constan velar por su salud y seguridad), que deben ejercerse protegiendo y beneficiando a los hijos con su actuación y teniendo en cuenta sus opiniones de acuerdo con su madurez y capacidad de entendimiento.

Los derechos de la personalidad se prevén en los arts. 70 y ss. del Código civil portugués (y el derecho a la propia imagen concretamente en el art. 79). Además, en el régimen jurídico portugués los padres también pueden actuar en representación de sus hijos en este ámbito, si bien, deben hacerlo cuando su intervención sea necesaria y siempre que les resulte beneficiosa (Martingo Cruz, 2020: 127 y 129).

El problema radica en que, tal y como mantiene Martingo Cruz (2020: 129 y 130), con carácter general (y sin perjuicio de que pueda haber excepciones) no se ve el interés o beneficio para los hijos en que su imagen sea ampliamente divulgada por Internet. De hecho, la autora hace referencia a una de las primeras resoluciones jurisprudenciales adoptada en Portugal en la materia.

Esta decisión procede del Tribunal de Relação de Évora, el 25 de julio de 2015, y establece el deber de los padres de abstenerse de divulgar fotografías o informaciones que puedan identificar a su hija en las redes sociales, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la intimidad y proteger su seguridad en el ciberespacio. También reseña la autora una resolución que emite el Supremo Tribunal de Justicia de Portugal, el 30 de mayo de 2019, que considera que la instrumentalización de las personas, y en particular de los menores, es contraria al orden público, dado que ofende a la dignidad humana. Es más, considera que en este tipo de contextos el consentimiento resulta irrelevante como causa de exclusión de la ilicitud de la lesión, con base en los art. 81.1º

y 280.2º del Código civil portugués (2020: 135).

A pesar de ello, el informe *EU Kids on line* (2020), relativo a los menores portugueses, establece que el 29% de los niños y adolescentes entre 9 y 16 años reportan que sus padres han publicado textos, videos o imágenes relativos a ellos sin preguntarles si estaban de acuerdo, y que el 14% pedirán a sus padres que se retire la información.

La generalización de esta conducta conduce a que cada vez sea más habitual que en los procedimientos de divorcio o de solicitud de medidas relativas a los hijos menores (en los supuestos de ruptura de las parejas de hecho), se solicite un pronunciamiento judicial en relación con este problema.

Cabe preguntarse, especialmente en supuestos de divorcio o separación de los padres, si este tipo de actos (publicar fotografías en redes sociales) es una facultad amparada por la guardia y custodia, dado que faculta para decidir sobre cuestiones diarias del menor (y en este ámbito cabría incluir la publicación de una fotografía que sea respetuosa con su dignidad e intereses). Tal anclaje se fundamenta en que la decisión de subir una fotografía no perjudicial no debe equipararse a otras de mayor calado vinculadas a la patria potestad: relativas a su salud, residencia...

Sin embargo, jurisprudencialmente existe un buen número de resoluciones que consideran que se trata de ejercicio de la patria potestad, por lo que es necesario el consentimiento de ambos progenitores para publicar una fotografía en la red, de conformidad con lo establecido en el art. 156 Código Civil español (que prescribe el ejercicio conjunto o la actuación de uno con el consentimiento expreso o tácito del otro, teniendo en cuenta que son válidos los actos realizados por uno solo conforme a los usos sociales o en condiciones de urgente necesidad).

La SAP de Barcelona 385/2018 (secc. 12), de 15 de mayo (Roj: SAPB 4328/2018 - ECLI: ES: APB:2018:4328), argumenta que esta postura preserva el interés superior del menor, porque la cotidianidad actual de este tipo de publicaciones impide la necesaria meditación sobre su conveniencia (y sobre la futura opinión del menor respecto de la imagen publicada). Ciertamente, la necesidad de recabar el consentimiento del otro progenitor favorece la reflexión. En caso de desacuerdo entre los

progenitores será el juez quien determine a cuál le corresponde adoptar la decisión, tras la tramitación del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria (art. 86 Ley 15/2015, de 2 de julio, *de Jurisdicción Voluntaria*).

La SAP de Barcelona 265/2015 (secc. 18), de 22 de abril (Roj: SAP B4797/2015 - ECLI: ES: APB:2015:4797) centra su atención en el ámbito de difusión de las imágenes, e insta a ambos titulares de la patria potestad a restringir la privacidad de las imágenes del menor a familiares y amigos, desestimando la petición de que se prohíba a la madre publicar fotografías si la privacidad está así restringida. Gil Membrado afirma que la resolución parece entender que en estos supuestos la publicación de las fotografías es conforme a los usos sociales (Gil Membrado, 2017: 9). No obstante, la posterior SAP de Barcelona 360/2017 (secc. 18), de 25 de abril, a pesar de tener en cuenta que el ámbito de difusión se reduce inicialmente al grupo familiar y de amigos del padre, mantiene la ilegitimidad de la publicación por no contar con el consentimiento materno, por lo que no parece haber un cambio de postura para los supuestos de restricción del ámbito de difusión a familiares y amigos.

Estas resoluciones no se producen de manera aislada en España. La misma postura adopta el Tribunal de Distrito de La Haya en una sentencia publicada el pasado 1 de octubre de 2019. La sentencia condena a una *influencer* a retirar permanentemente todos los contenidos de sus redessociales en los que apareciesen sus hijos menores de edad. Además, le prohíbe publicar contenido de este tipo en el futuro. El fallo, al igual que en España, se ampara en que la decisión de publicar imágenes o vídeos de sus hijos en las redes sociales debe adoptarse conjuntamente por los padres. Esto sin perjuicio de que, a falta de acuerdo, la decisión corresponda al tribunal, que opta por la retirada y prohibición a futuro de las publicaciones (por considerarlo lo más beneficioso para los intereses de los menores, que ven comprometida su privacidad). Si bien, el tribunal autoriza la publicación en redes sociales privadas con menos de 250 seguidores.

En Italia, en diferentes ocasiones, los tribunales se han pronunciado en el sentido de hacer retirar a los progenitores fotografías de sus hijos en redes sociales. La sentencia del Tribunal de Mantua, de 17 de septiembre de 2017, también establece que para la publicación de fotografías de los hijos es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Y la sentencia del Tribunal de Roma, de 23 de diciembre de 2017, tras la reclamación del hijo, ordena a la madre la retirada de las fotografías y le impone una indemnización de

10.000 euros(<https://www.ilsole24ore.com/art/anche-sanzioni-pecuniarie-genitore-che-pubblica-foto-figlio-web-AEvC46bD>).

En Portugal, Martingo Cruz (2020: 128) afirma que doctrina y jurisprudencia defienden que estas cuestiones se incluyen entre aquellas de particular importancia, sobre las que deben decidir ambos padres, pues pueden implicar una grave alteración en la vida diaria de los hijos. Entre estas cuestiones se incluyen las relativas a su salud, educación o representación... y también las relativas a su privacidad, por lo que los padres deben llegar a un acuerdo a este respecto. Es más, mantiene que incluso aunque exista acuerdo, si la publicación de la información es contraria al interés superior del hijo, tal actuación no será conforme a derecho.

Parece existir una tendencia generalizada a nivel europeo a anclar esta actuación en el ámbito de la patria potestad, exigiendo el consentimiento de ambos progenitores. El requisito solo se flexibiliza cuando se restringe el ámbito de publicación de la fotografía a familiares y amigos, y no en todos los casos, dado el riesgo de que esa publicidad restringida termine rompiéndose como consecuencia de la redifusión no consentida de la imagen.

Respecto a la posibilidad de que una vez alcanzada la mayoría de edad el menor pueda interponer una demanda por vulneración del derecho al honor, intimidad o propia imagen frente al causante de la intromisión (aunque proceda de sus propios padres), tal posibilidad existe, con independencia de que la red sea pública o privada, sin perjuicio de que la diferente difusión de la imagen deba tenerse en cuenta a los efectos de fijar la indemnización. De hecho, se llega a afirmar que en los supuestos más graves (*instamamis* e *instapapis*) cabría la posibilidad de que los hijos denunciasen a sus padres por la comisión del delito contra la intimidad previsto en el art. 197.7 del Código Penal español, pues a ello les legitima el art. 201.1 del mismo cuerpo legal (Gutiérrez Mayo, 2019).

3.- CONFLICTOS ENTRE LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y SU AUTONOMÍA

El verdadero problema que surge a la hora de proteger la privacidad de los menores en las redes sociales es que voluntariamente deciden publicar datos de su vida privada y, dado que son titulares de los derechos contenidos en el art. 18.1 de la Constitución

Española (honor, intimidad, propia imagen y protección de datos), si tienen madurez suficiente solo a ellos les corresponde consentir las intromisiones. Por otra parte, a menudo los menores conciben su identidad digital como una prolongación de su propia persona, por lo que las restricciones son una suerte de limitación al libre desarrollo de su personalidad. En este sentido compartimos con Martínez Martínez la afirmación de que difícilmente se puede prohibir que un menor mayor de 14 años acceda a las redes sociales, salvo un peligro o amenaza grave, porque esto implicaría privarle de un entorno de desarrollo personal (Martínez Martínez, 2013: 215).

¿Cómo proteger a quien voluntariamente se expone, a quien tiene intención de desvelar la información y no mantenerla oculta, si no perjudica a terceros?

Ser menor de edad no suprime el derecho de la persona a su autodeterminación, ni al libre desarrollo de su personalidad, por lo que deben respetarse las decisiones de aquellos menores que tienen madurez suficiente para consentir. Sin embargo, no cabe renunciar a la exigencia constitucional de proteger la infancia y la adolescencia. Se trata de ponderar y adecuar ambas aspiraciones: el respeto a la autodeterminación del menor y su adecuada protección. Tal y como mantiene Messía de la Cerda (2019: 1), es necesario encontrar un punto de equilibrio que evite que la protección de los derechos de los menores se convierta en un medio de generación de daños y perjuicios para ellos mismos.

El art. 154 CC, así como el propio art. 39.3 CE, exige a los padres velar por los hijos y procurarles asistencia de todo orden durante su minoría de edad, y siempre que corresponda. La patria potestad, como responsabilidad parental, justifica y fundamenta la defensa integral de los menores siempre que se tenga en cuenta su personalidad en el ejercicio de la protección y se les escuche.

El ejercicio de los derechos de la personalidad corresponde al propio menor si tiene suficiente juicio, y a los padres cuando el menor no tenga madurez suficiente, en cumplimiento de una función derivada de la patria potestad (Navarro Michel, 2009: 54; Femenía López, 2013: 208; Godoy Domínguez, 2018: 6). No se trata del ejercicio de un derecho propio de los padres, por lo que todas las decisiones que adopten en relación con los hijos buscarán su mejor interés y la protección de sus derechos.

El deber/facultad de vigilancia de los padres se fundamenta en la protección de la

integridad física y moral de los hijos, tanto respecto de los peligros externos como de los que puedan proceder de sí mismos (entre otras causas, como consecuencia del uso de la tecnología). Esta facultad de vigilancia no debe desvincularse del deber/facultad de educación que consagra el art. 27 CE, pues es necesario educar al menor en el uso de la tecnología, teniendo en cuenta que esta facilita el contacto con terceros ajenos al entorno personal y familiar (en el mismo sentido, De la Iglesia Monje, 2018: 3284).

El deber/función de educar no debe obstaculizar el libre desarrollo de la personalidad del menor, ni la función de velar por los hijos debe vaciar de contenido el derecho a la intimidad o al secreto de las comunicaciones. La supervisión que ejerzan los padres sobre la utilización de las redes sociales por parte de los menores no puede vulnerar gratuitamente sus propios derechos ni anular la personalidad del menor, pues contraviene lo establecido en la legislación vigente y supondría una involución en el concepto mismo de patria potestad, que acercaría aquella, de nuevo, al concepto de poder absoluto sobre el hijo (Batuecas Caletrío, 2015: 137).

3.1.- Supuestos conflictivos y soluciones judiciales

Cabe preguntarse si los padres pueden reclamar datos de los hijos alojados en redes sociales, pues quienes reclaman los datos (los padres) son personas diferentes de los titulares de los datos (los hijos), por lo que la solicitud al responsable de la red social no está amparada por el derecho de acceso y la revelación de la información por parte de la red social supondría una cesión no consentida (si no media consentimiento del hijo).

El art. 12.6 LOPD (2018) autoriza a que, en cualquier caso, los titulares de la patria potestad ejerciten en nombre y representación de los menores de 14 años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles. Si bien, aunque así no fuese, la cesión de los datos estaría justificada y amparada por lo establecido en el derecho/deber de velar y educar a los hijos del art. 154 CC, siempre que los datos reclamados se circunscriban a cuestiones que afecten a la educación y formación del menor. Por ejemplo: fotografías con carga sexual, documentos de contenido político extremo, racistas..., pero no otros contenidos no perjudiciales o adecuados (Batuecas Caletrío, 2015: 161 y 162; Platero Alcón, 2017: 310). Esta justificación se extendería a los tutores en virtud de lo establecido en el art. 269 CC.

También es dudosa la legalidad del acceso no consentido a los dispositivos y redes sociales de menores, pues puede implicar intromisiones en la intimidad del menor e, incluso, vulnerar el derecho a la intimidad de terceros.

En relación con la posibilidad de acceder a las redes sociales de los menores sin su consentimiento, se ha afirmado que no puede ampararse en ninguna norma legal, dado que son titulares de sus derechos de la personalidad y que el art. 154.2 CC obliga a ejercer la patria potestad de forma que no limite el libre desarrollo de la personalidad del menor. Se mantiene que este tipo de actuación por parte de los padres vulnera los principios que rigen el ejercicio de la patria potestad, fundamentada en la titularidad de los derechos de la personalidad por parte de los menores y en su madurez. Conforme a esta opinión, la información o actuación necesaria debe obtenerse dialogando con el menor, pues debe ser oído siempre que tengan suficiente madurez antes de adoptar decisiones que le afecten (Platero Alcón, 2017: 179).

Dado que los menores son titulares del derecho a la intimidad, los padres no pueden acceder a sus cuentas privadas o espiar sus conversaciones. Si bien, ningún derecho es absoluto y los derechos de la personalidad del menor coexisten con el deber-función de protección de los padres. Por este motivo no es posible equiparar las injerencias exclusivamente justificadas por la curiosidad o el cotilleo a aquellas amparadas por el deber/función de protección y educación de los padres.

El acceso a contenidos protegidos por la privacidad del menor está justificado cuando la integridad del menor está en peligro (De la Iglesia Monje, 2018: 3285), o cuando su actuación perjudica intereses de tercero, pero no cuando sea caprichoso o no le aporte ningún beneficio (STC pleno 154/2002, 18 de julio. ECLI:ES:TC: 2002:154). No se niega que los menores sean titulares de sus derechos de la personalidad, ni que han de ejercitarlos por sí mismos sin injerencias, supervisiones o controles que puedan vaciarlos de contenido (tal y como defiende Godoy Domínguez, 2018: 12). Sin embargo, existen situaciones en las que la intromisión en sus derechos es legítima, porque resulta adecuada y proporcionada para garantizar su integridad y correcto desarrollo, y está amparada por el interés superior del menor.

Así, podemos vislumbrar dos situaciones en las que sería legítima la intromisión en la intimidad del menor: la afectación de intereses de terceros o el riesgo de la propia

integridad del menor.

En relación con la afectación de intereses de terceros, no debe olvidarse que los padres o guardadores responden civilmente en régimen de solidaridad o de subsidiariedad (dependiendo de las concretas circunstancias de discernimiento e imputabilidad civil del menor), por los daños y perjuicio que ocasionen. Aunque el menor con capacidad volitiva e intelectual suficiente para comprender la trascendencia de sus actos (y los riesgos y resultados de los mismos) responde civilmente, lo cierto es que hay pocos pronunciamientos judiciales que establezcan tal responsabilidad, quizá para simplificar los procedimientos o porque en una gran mayoría de supuestos los menores son insolventes. No obstante, incluso cuando son imputables civilmente, nada obsta a que se condene a sus padres o tutores conforme al art. 1903 CC.

La responsabilidad civil de los padres o guardadores por los daños y perjuicios ocasionados por los menores descansa en el incumplimiento de la función de guarda, lo que ayuda a fundamentar, también, que el deber/facultad de velar por ellos les permite desarrollar un cierto control sobre su actividad en redes sociales.

En este sentido, la SAP de Guipúzcoa (secc. 2) 139/2016, de 27 de mayo (Roj: SAP SS 388/2016 - ECLI: ES: APSS:2016:388), responsabiliza a los padres por los daños psicológicos causados por su hija menor de edad, que publicaba en redes sociales comentarios vejatorios relativos a su profesora. La responsabilidad de los padres se fundamenta, precisamente, en que no ejercitaron de manera adecuada el control de su hija y de los medios electrónicos que le proporcionaron, no percatándose del mal uso que de los mismos hacía. En relación con la posibilidad de acceder a redes o dispositivos de los menores sin su consentimiento, cuando está en riesgo su propia integridad física o psicológica, la STS 803/2010 (Sala 2ª), de 30 de septiembre (Roj: STS5117/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5117), defiende la legitimidad de la intromisión de la madre en la intimidad de la hija menor con el objeto de obtener información que le permita confirmar la existencia de un peligro que pone en riesgo el normal desarrollo de su hija, así como su integridad física y moral (si bien la resolución mantiene que las actuaciones desarrolladas por la madre son posteriormente confirmadas por la hija tras alcanzar la mayoría de edad).

En el mismo sentido, la STS 850/2014 (Sala 2ª), de 26 de noviembre (ROJ: STS 5174/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5174), afirma que siempre que la actuación de los

padres sea proporcionada, la defensa de los intereses de su hija menor “les faculta a acceder de forma proporcionada a la documentación de sus comunicaciones (correspondencia, correos electrónicos o telemáticos, conversaciones grabadas, etc.) en la medida en que sean necesarios para la defensa de sus intereses, incluido, obviamente, para ejercitar las acciones procedentes para la reparación de los daños causados al fallecido, tanto en el ámbito civil como en el penal”. Es más, la sentencia considera que tampoco se vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones de quien remite los SMS, “porque el art. 18 CE no garantiza el secreto de los pensamientos que una persona ha transmitido a otra, por lo que el receptor es libre de transmitir estas comunicaciones a terceros”.

La STS 5809/2015 (Sala 2ª), de 10 de diciembre (Roj: STS 5809/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5809), se pronuncia sobre la licitud de la prueba de determinados contenidos procedentes de una red social de una menor. En el procedimiento no se discute si es o no legal acceder a las cuentas privadas de la menor sin su consentimiento. Sin embargo, la sentencia recuerda que puede considerarse ilegal el espionaje o control masivo a través de determinadas aplicaciones, aunque autoriza que los padres accedan al contenido de los mensajes de los dispositivos de los hijos si están buscando protegerles.

La sentencia tiene especialmente en cuenta que sea la madre, como titular de la patria potestad, la que acceda a la red social. Y que lo haga ante las evidencias de que existía una actividad presuntamente criminal en la que la víctima podía ser su hija. Por este motivo defiende que el derecho a la intimidad de la menor puede recortarse si existe un interés constitucionalmente prevalente. Por otra parte, la resolución afirma que no es posible depositar en los padres la obligación de velar por sus hijos y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de control, cuando existan evidencias que apunten a una actividad presuntamente perjudicial para el menor.

Debe tenerse en cuenta, además, que la función paterna de protección de los hijos menores no desaparece cuando el menor tenga capacidad suficiente para el ejercicio de los derechos por sí mismo. De hecho, el art. 162.1.2 CC, tras la reforma operada por la Ley 26/2015, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, autoriza a los responsables parentales a intervenir en las decisiones relativas a derechos de la personalidad adoptadas por el menor maduro, en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia. Así, cabe defender que los padres pueden invadir la intimidad del menor, excepcionalmente y de manera proporcionada, cuando se pone en riesgo la integridad o el

correcto desarrollo del hijo. Ahora bien, es necesario establecer los criterios que autorizan tal actuación, que solo se justifica cuando busca proteger el interés superior del menor (en sentido similar, Gil Membrado, 2017: 8).

3.2.- Criterios de legitimación de las intromisiones en la intimidad del menor

Las únicas injerencias legítimas en la intimidad del menor son aquellas que se fundamentan en la protección de su interés superior, pues no puede admitirse la existencia de una habilitación general por parte de los padres o tutores (Messía De la Cerda Ballesteros, 2019: 11). La prevalencia del interés superior del menor deriva del art. 2.1 de la LOPJM, y se reitera en la LO 8/2015, de 22 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, que consagra la primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro interés que pueda concurrir. Con este fundamento es posible que los padres puedan excepcionalmente vulnerar la intimidad de sus hijos menores, si con ello pretenden cumplir con su deber de protegerlos.

El interés superior del menor no puede identificarse con sus gustos o preferencias, sino con sus necesidades de todo orden, con todo aquello que le beneficie, que variará en función de su edad, condiciones y personalidad (Godoy Domínguez, 2018: 7). Este interés será el que prime sobre cualquier otro en la adopción de las decisiones relativas a los menores.

En definitiva, cuando se produce una intromisión en la intimidad del menor habrá de ponderarse si la intromisión busca proteger su interés superior (poniéndole a salvo de sufrir un daño o perjuicio actual o futuro) o si busca otras finalidades ajenas a este.

La existencia de una actividad delictiva que tenga como víctima al menor legitimaría una intromisión en su intimidad, pero también es legítima cuando está provocada por su implicación en una actuación delictiva (Colás Escandón, 2017: 50 y 51, comparte esta afirmación). La legitimidad de la intromisión en la intimidad resulta incontestable cuando se trata de proteger al menor de una actividad delictiva en curso (o de evitar que la cometa), pero puede plantear problemas la adopción de medidas restrictivas de los derechos de los menores cuando con posterioridad se demuestre que no existía el riesgo que justificó la intromisión.

En este sentido, parece oportuno defender que la corrección de la medida debe

basarse en un juicio de proporcionalidad y razonabilidad que calibre si la medida restrictiva de derechos resultaba adecuada a los efectos de proteger el interés superior del menor en el momento en que se tomó la decisión, pese al resultado negativo de las averiguaciones en un momento posterior (Godoy Domínguez, 2018: 7 y 8). En definitiva, debe evitarse el sesgo retrospectivo, y no proyectar el conocimiento del resultado futuro en el momento en que se realiza la valoración (sobre el sesgo retrospectivo, Cavanillas Múgica, 2016: epígr. 2.3).

La legitimidad de la intromisión requiere preservar al máximo los derechos del menor, lo que implica oírle y tratar de obtener su autorización para el acceso al ámbito propio de su intimidad. La adopción de cualquier medida que les afecte exige que el menor que tenga suficiente madurez deba ser oído (art. 154.3 CC). Tal exigencia, de hecho, refuerza el libre desarrollo de la personalidad del menor.

Debe tenerse en cuenta, además, que el acceso no consentido a las redes sociales puede afectar a derechos e intereses de terceros, pues los contenidos de las redes sociales no solo afectan al propio menor, también existen datos de terceros. Martínez Martínez entiende que carece de sentido monitorizar la conducta en redes sociales de un menor maduro, precisamente por el atentado que supone a su privacidad y a la de los terceros con los que se relacione (Martínez Martínez, 2013: 209). Así, es necesario valorar si el acceso no consentido puede resultar una medida excesiva no solo en relación con los datos del propio menor, sino también con los de terceros afectados (en este sentido se pronuncia Messía de la Cerda Ballesteros, 2019: 10 y 11).

Gil Membrado afirma que no es posible defender que de manera preventiva los padres puedan fiscalizar la actuación de sus hijos en las redes a través de mecanismos invasivos de la intimidad, aunque pueden acudir al auxilio judicial si tienen sospechas fundadas de la existencia de grave riesgo para ellos. Afirma que, en este tipo de supuestos, de manera similar a como ocurre con la apertura de correspondencia, debe acudir al juez para que acuerde la medida si hay indicios suficientes de que pueda ayudar a descubrir hechos o circunstancias relevantes (Gil Membrado, 2017: 11).

Así, cabe plantearse si la fiscalización de las actuaciones en redes sociales de los menores requiere acudir a la vía judicial para que, ponderadas las circunstancias, se autorice el acceso bajo el estricto control judicial.

Batuecas Caletrío propone entender que, dados los evidentes riesgos para los menores en el ámbito de las redes sociales, existe una presunción *iuris tantum* de que las actuaciones de control efectuadas por los padres lo son en beneficio de los menores, para evitar partir de una desconfianza hacia el ejercicio de la patria potestad. Esto, con la consecuencia de que no sea necesario acudir al juez cuando se pretenda ejercitar dicho control y de que deba probarse (por quien lo alegue), que no es beneficioso para el menor (Batuecas Caletrío, 2015: 163).

No obstante, conviene recurrir a la autoridad judicial cuando se pretendan adoptar medidas que supongan intromisiones graves en la intimidad, sobre todo cuando se afecte de manera relevante a derechos de terceros. No parece que requieran autorización judicial injerencias puntuales en las redes sociales de los menores si se tienen sospechas de la existencia de concretas amenazas a su interés superior, pues en la generalidad de los supuestos debe confiarse en el correcto ejercicio de la patria potestad por los progenitores.

En definitiva, es indudable que no puede predicarse una habilitación general que permita el acceso a las redes sociales o dispositivos de los menores. Si bien, excepcionalmente, las intromisiones se considerarán legítimas si buscan proteger el interés superior del menor o bienes o derechos de terceros. Estas intromisiones deben ser proporcionadas a los males que se pretenden evitar, y en todo caso debe tratar de obtenerse el consentimiento del menor (o al menos ser oído). No parece que sea imprescindible recabar la autorización judicial como regla general, aunque sí en intromisiones graves en los derechos de la personalidad del menor o cuando se vean afectados derechos o intereses de terceros.

4.- CONCLUSIONES

Primera.- La apertura de una cuenta en una red social implica formalizar un contrato y autorizar un tratamiento de datos que puede suponer injerencias en los derechos al honor, intimidad y propia imagen. Por ese motivo es requisito imprescindible que el menor sea mayor de 14 años, pero también que tenga madurez suficiente para comprender las consecuencias derivadas del contrato y de la concreta injerencia en su intimidad o imagen.

El requisito de los 14 años será condición necesaria (siempre que la actuación

implique tratamiento de datos), pero no suficiente si hay implicación del derecho al honor, intimidad o imagen, o si se requiere consentimiento contractual.

Segunda.- La publicación de la imagen del menor en las redes sociales por parte de sus padres o representantes legales ha de ser consentida por el menor si tiene suficiente juicio. Si no lo tiene requerirá el consentimiento de ambos padres, al considerarse una facultad inherente a la patria potestad. La necesidad de recabar el consentimiento del otro progenitor favorece la reflexión, lo que beneficia el interés superior del menor. En caso de desacuerdo entre los progenitores será el juez el que determine a cuál le corresponde adoptar la decisión, tras la tramitación del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria.

Tercera.- Supone una vulneración a la intimidad del menor el acceso no consentido a sus redes sociales o dispositivos electrónicos. Como excepción, las intromisiones se considerarán legítimas si buscan proteger el interés superior del menor (o bienes o derechos de terceros) y no existe una medida menos gravosa para su protección. Debe tratar de recabarse el consentimiento del menor (o al menos ser oído). Si no se obtiene, la autorización judicial solo será necesaria en intromisiones graves en los derechos de la personalidad del menor o cuando se vean afectados derechos o intereses de terceros.

BIBLIOGRAFÍA

Aparicio Vaquero, J. P. (2016). “La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*, 4, 27-34. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15752/16252>.

Batuecas Caletrío, A. (2015). “El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales”. En J. P. Aparicio Vaquero y A. Batuecas Caletrío (coords.). *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información* (pp. 137-170). Granada: Comares.

Cavanillas Múgica, S. (2016). “Los sesgos del jurista (una lección inaugural de curso)”. [Blog]. Disponible en: <https://zonabolonia.blogspot.com/2016/09/los-sesgos-y-el-jurista-una-leccion.html>.

Colás Escandón, A. M. (2017). “La defensa del interés del menor en el conflicto entre el derecho a la intimidad de los menores de edad y los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad de sus progenitores”. *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista Doctrinal*, 9, 1-32.

De la Iglesia Monje, M. I. (2018). “El deber de vigilancia de los padres y el control de las conversaciones de menores a través de Whatsapp. El derecho a la intimidad de los menores”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 94 (770), 3279-3289.

De la Rosa Cortina, J. (2016). *Honor, intimidad y propia imagen de menores: diez años de la instrucción 2/2006*. Centro de Estudios Jurídicos. Disponible en: <https://bit.ly/2zgh3ZZ>.

Femenía López, P. J. (2013). “Daños por violación de la intimidad en las relaciones paternofiliales”. En J. A. Moreno Martínez (ed.). *La responsabilidad civil en las relaciones familiares* (pp. 195-238). Madrid: Dykinson.

García Garnica, M. C. (2004). *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor de edad no emancipado (especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen)*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Gil Antón, A. M. (2015). *¿Privacidad del menor en Internet?: «Me gusta» ¡¡¡Todas las imágenes de «mis amigos» a mi alcance con un simple «click»!!!*. Aranzadi.

Gil Membrado, C. (2017). “Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las redes sociales” (I). *Diario La Ley*, 13, 1-26.

Godoy Domínguez, L. A. (2018). “El conflicto entre el derecho a la intimidad de los menores en el uso de las TICs y el cumplimiento de los deberes de la patria potestad”. *Actualidad Civil*, 12, 1-22.

Gutiérrez Mayo, E. (2019). “Posibles consecuencias legales para los

progenitores por la publicación de fotos de sus hijos menores de edad en redes sociales”. *elderecho.com*. 20-12-2019. Disponible en: <https://bit.ly/2YO4q31>.

Lama Aymá, A. de. (2006). *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Martínez Martínez, R. (2013). “Menores y redes sociales. Condiciones para el cumplimiento del art. 13 del Reglamento de desarrollo de la LOPD”. En R. Rallo Lombarte y A. Martínez Martínez (eds.). *Derecho y Redes sociales*. Navarra: Civitas. 203-230.

Martingo Cruz, R. (2020). “O fenómeno do sharenting na ótica das responsabilidades parentais e dos direitos de personalidade da criança”. En C. Ponte (coord.). *Nós na Rede. Ambientes digitais de crianças e jovens*. Almedina. 125-136.

Messía de la Cerda Ballesteros, J. (2019). “Factores de habilitación o limitación del ejercicio de los derechos del menor a la intimidad, honor y propia imagen: el grado de madurez y el interés superior del menor de 14 o más años”. *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica Sobre Familia y Menores*, 23, 1-14.

Navarro Michel, M. (2009). “Los derechos a la intimidad y propia imagen del menor de edad. Algunos supuestos conflictivos”. *Revista de Derecho Privado*, 93 (2), 47-74.

Platero Alcón, A. (2017). “La patria potestad vs. el menor online: una ponderación de derechos constante”. *Revista Propiedad Inmaterial*, 23, 171-186. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16571959.n23.07>.

Santos Morón, M. (2011). “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”. *AFDUAM: Anuario de La Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 15, 63-93. Disponible en: <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/15/M J Santos.pdf>.